

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 ABR 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5680-SOT-1434, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 07 de octubre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra) y ambiental (ruido y vibraciones), derivado de los trabajos de obra ejecutados en el predio ubicado en Viaducto Tlalpan número 5357, Colonia La Joya, Alcaldía Tlalpan, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

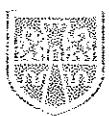
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción y ambiental (ruido y vibraciones) como es: Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### En materia de construcción y ambiental (ruido y vibraciones)

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para de la Ciudad de México, prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, tienen la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública, así como de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente y ostentar un letrero en lugar visible de los datos de identificación del proyecto constructivo.

Asimismo, en relación con las emisiones sonoras y vibraciones, el artículo 86 del citado Ordenamiento, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido y vibraciones, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5680-SOT-1434

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, dispone que los responsables de fuentes emisoras de ruido ubicadas en la Ciudad de México, deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles, de conformidad con, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).-----

En el caso particular, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de los hechos denunciados, de los cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, en la que se hizo constar, entre otros aspectos, un predio con topografía irregular delimitado con malla ciclónica y cinta rompe vientos con una altura de aproximadamente 2.10 metros, el predio cuenta con acceso en su costado poniente, delimitado con un portón con altura aproximada de 3 metros; en la última diligencia se identificó que en el interior del lugar se encuentra una barda perimetral en su parte posterior, por las características físicas de sus materiales se trata de una edificación de reciente construcción, a base de piedra de cantera con malla ciclónica y cinta rompe vientos, cuenta con una altura aproximada de 4 metros. No fue identificado letrero que ostente datos de identificación de algún proyecto constructivo (Registro de Manifestación de Construcción), ni se percibió ruido y/o vibraciones provenientes del predio.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción objeto de su denuncia.-----

En respuesta, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2022, ingresado ante la Oficialía de esta Procuraduría, una persona que omitió manifestar su carácter, compareció y manifestó, entre otros aspectos, que los trabajos ejecutados en el sitio consistieron el aumento de altura de barda perimetral, así como en la instalación de malla ciclónica sobre la misma, sin aportar permisos, registros, licencias y/o autorizaciones que acrediten la legalidad de dichas actividades.-----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10248-2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, esta Entidad solicitó a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, remitir documentales que acrediten las actividades constructivas objeto de su denuncia, y en su caso, hacer de conocimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esa Alcaldía, a efecto de instrumentar el procedimiento de verificación respectivo, y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables.-----

Al respecto, mediante el oficio DGODU/DDU/1405/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Tlalpan, informó que de la búsqueda en los archivos y controles de gestión de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción adscrita a la Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias de esa Dirección General, no se encontró antecedente de la información solicitada por esta Entidad.---

Asimismo, señaló que mediante el oficio DGODU/DDU/1404/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía de Tlalpan, su intervención para que en el ámbito de su competencia realice las acciones de verificación correspondiente.-----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que los trabajos ejecutados en el inmueble consistieron en la construcción de su barda perimetral, así como la instalación de malla ciclónica y cinta rompe vientos en la misma, se realizan sin contar con Registro de Manifestación de



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5680-SCT-1434

Construcción para su ejecución, por lo que se incumplió el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Tlalpan, sustanciar el procedimiento de verificación solicitado por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Tlalpan, mediante el oficio DGODU/DDU/1404/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, e efecto de hacer cumplir el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

En cuanto hace al ruido y vibraciones que motivaron la denuncia investigada en el expediente que nos ocupa, esta Entidad no constató dichos hechos, no obstante, suponiendo sin conceder su generación, estos cesaron al momento de concluir las actividades de construcción señaladas con antelación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que los trabajos ejecutados en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 5357, Colonia La Joya, Alcaldía Tlalpan, consistieron en la construcción de su barda perimetral, así como la instalación de malla ciclónica y cinta rompe vientos en la misma, sin contar con Registro de Manifestación de Construcción para su ejecución, por lo que se incumplió el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.
2. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Tlalpan, sustanciar el procedimiento de verificación solicitado por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Tlalpan, mediante el oficio DGODU/DDU/1404/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, e efecto de hacer cumplir el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.
3. Esta Entidad no constató el ruido y vibraciones que motivó la denuncia investigada en el expediente que nos ocupa, no obstante, suponiendo sin conceder su generación, estos cesaron al momento de concluir las actividades de construcción señaladas con antelación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5680-SOT-1434

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Tlalpan. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13321  
Página 4 de 4